Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación |
| **Fecha de la evaluación** | 02/07/2021 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

La gestión de las solicitudes de acceso a información pública de la entidad se ha encomendado al Departamento Jurídico y de Organización, que cuenta con una persona que compatibiliza esta actividad con otras tareas.

**II. Actividad generada en 2020 por las solicitudes de acceso a información pública**

Según informa el COIT, en 2020 no se recibieron solicitudes de acceso a información pública.

No se ha localizado en la web del COIT, información sobre las solicitudes denegadas por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

El COIT no dispone de un espacio específico en su Portal de Transparencia dedicado a la gestión de solicitudes de acceso a información pública aunque si cuenta con un elemento denominado “Contacto” que informa sobre los medios de contacto general (formulario web, presencial, correo electrónico, correo postal y teléfono). En consecuencia, no se informa sobre el derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información pública al amparo de la LTAIBG, ni sobre los medios habilitados y requisitos para la presentación de solicitudes ni sobre el procedimiento.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 02/07/2021 se presentó a través del formulario habilitado una solicitud de acceso a información pública. Con carácter inmediato se emite un acuse de recibo.

Tramitación

No se comunica el inicio de la tramitación.

Resolución

* No se emite una resolución expresa.
* Con fecha 19/07/2021 se remite mediante correo electrónico la información solicitada.

**V. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2020**

El CTBG no ha recibido reclamaciones contra resoluciones del COIT en materia de acceso a la información pública.

**VI. Buenas prácticas**

Dado que el COIT no dispone de un espacio específico para la presentación de solicitudes de información no caben buenas prácticas que reseñar.

**VII. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

El COIT no recibió solicitudes de información en 2020.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

El COIT debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

El COIT no dispone de un espacio en su web institucional que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información de la entidad. No se informa sobre la posibilidad de que los ciudadanos efectúen solicitudes de acceso a información pública dirigidas al CG, tampoco sobre los medios habilitados para la presentación de las solicitudes ni se aporta información adicional sobre el procedimiento.

Este Consejo recomienda que, para facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se incluya un enlace a un apartado específico en el Portal de Transparencia del Colegio, en el que se proporcione información sobre el derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información pública, se indiquen los medios habilitados para la presentación de las solicitudes de información pública dirigidas a la entidad y se informe sobre los requisitos necesarios para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública del COIT. Adicionalmente, el COIT podría valorar publicar información relativa al procedimiento

Este mismo espacio podría utilizarse para la publicación de las resoluciones denegatorias por aplicación de los límites del artículo14 de la LTAIBG.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada no se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG.

El COIT no emite una resolución expresa. La contestación a la solicitud se efectúa mediante correo electrónico en el que se proporciona la información solicitada, que no incluye pie de recurso, careciendo en consecuencia, de información sobre los medios de impugnación en caso de disconformidad con la respuesta proporcionada, cuestión sobre la que tampoco se informa la web de la entidad.

Aunque el volumen de datos relativos a una información solicitada al amparo de la LTAIBG tenga escasa entidad y se considere más ágil proporcionar la información directamente mediante un correo electrónico, el COIT debería de ajustarse al procedimiento establecido y emitir una resolución expresa – no es suficiente un correo electrónico remitiendo la información solicitada - que indique los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que presentarlos y el plazo para interponerlos.